

253
342

Señora Jefe de la
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

RECEPCIONADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Rad: 00-008334-00012-0000
Fec: 2007-04-03 14:56:07 Dep. 2020 NUECREACIONES
Tm: 2 PATENTES
Eve: 1 REDEPOSITO
Act: 412 REPOSPPRESRECU Folios: 6

Referencia : Expediente No. 00 008334

Asunto : Solicitud de patente para **FENIL-SULFONILUREAS, PROCEDIMIENTOS PARA SU PREPARACION COMO AGENTES HERBICIDAS Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS**

Solicitante : **HOECHST SCHERING AGREVO GmbH**

Fecha de solicitud : 9 de Febrero de 2000

PARA EL JUICIO EN
LA CAUSA N° 00012-0000

1. Yo, Luis Patiño Leyva, abogado con Tarjeta Profesional No. 2698 obrando como apoderado de **HOECHST SCHERING AGREVO GmbH**, en el asunto antes identificado, atentamente manifiesto a Usted que, en tiempo oportuno, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 4799 de fecha 26 de Febrero de 2007 mediante la cual ese Despacho decidió negar la solicitud de patente de la referencia, para que se revoque dicha Resolución.

2. Los motivos de inconformidad sobre los cuales sustentó este recurso aparecen a continuación en este escrito.

1. **LA RESOLUCION No. 4799.**

La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 4799 por la cual se niega la patente que fue solicitada el 9 de Febrero de 2000, para el invento denominado: **FENIL-SULFONILUREAS, PROCEDIMIENTOS PARA SU PREPARACION COMO AGENTES HERBICIDAS Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS**, y radicada bajo el expediente N° 00 008334.

2. **FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION No. 4799**

354
343

Con relación a la novedad, ese Despacho considera que D2 revela compuestos de sulfonilurea con la misma estructura básica con significados de sustituyentes que dan como resultado compuestos como los de la solicitud en estudio. De la misma forma revela compuestos intermedios como los compuestos de fórmula II. Con respecto al intermedio de fórmula VIII este corresponde a sulfonilureas como las de D2 donde R2 es un grupo nitro.

De la misma forma, D3 revela sulfonilureas de fórmula I con la misma estructura base de las sulfonilureas de la solicitud en estudio.

En cuanto al nivel inventivo afirma que D1 enseña compuestos herbicidas del tipo de las sulfonilureas donde los sustituyentes tienen significados iguales o muy próximos de manera que los compuestos son análogos y además no presentan ningún efecto inesperado puesto que tienen igualmente actividad como herbicidas.

Por su parte D2 y D3 enseñan compuestos del mismo tipo de la sulfonilureas estructuralmente muy próximos. Los compuestos intermedios para la obtención de los compuestos de sulfonilureas se encuentran muy próximos a los de la solicitud en estudio.

En conclusión, a pesar de las aclaraciones por mi presentadas con motivo del examen de fondo, establece ese Despacho que definitivamente la invención de la presente solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Decisión 486 y que por tal motivo, no puede acceder al privilegio solicitado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presento a su Despacho las siguientes consideraciones que justifican la revocatoria de la Resolución N° 4799 del 26 de Febrero de 2007.

3.2 Evaluación de la novedad

En primer lugar, el examinador establece que los compuestos reivindicados en la presente solicitud no son novedosos puesto que las anterioridades revelan compuestos similares. Sobre este punto quiero poner de presente que la

355
344

evaluación de novedad implica el estudio en cuanto a la identidad de los compuestos y no la similitud entre los mismos.

De acuerdo al Manual Andino de Patentes, se debe comprobar si existen anticipaciones del estado de la técnica que contengan explícitamente todas las características técnicas esenciales de la invención. Además, se debe comparar elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica. Igualmente, se debe comparar las reivindicaciones independientes de la sociedad con el contenido de cada antecedente del estado de la técnica uno a uno a fin de determinar si un antecedente por sí solo describe las características técnicas contenidas en dichas reivindicaciones. Si una característica aunque sea banal no se encuentra contenida en el antecedente, la reivindicación es nueva.

De acuerdo a lo anterior, procederé a describir las diferencias existentes entre los compuestos reivindicados en las anterioridades (documentos D2 y D3) con los compuestos reivindicados en la presente solicitud con el fin de demostrar la novedad de los mismos.

D2

En cuanto a los comentarios hechos por ese Despacho con respecto a la falta de novedad de la invención, insisto en que el documento D2 no afecta la novedad de la presente solicitud puesto que éste documento revela compuestos sulfonylureas donde R2 es H, Cl, Br, F alquilo C1-C3 a diferencia de la presente solicitud donde dicho radical corresponde a alquenol, alquinilo, alcoxi, haloalcoxi.

Por su parte, el radical R3 es H, Cl, Br, F o CH3 mientras que en la presente solicitud dicho radical corresponde a un radical heterociclo cuando se encuentra unido a nitrógeno.

R4 corresponde a H o CH3 mientras que en la presente solicitud corresponde a alquenilo, alquinilo, alqueniloxi, alquiniloxi

R5 corresponde a H, CH3 u OCH3 mientras que en la solicitud corresponde a alquilo sustituido o no sustituido.

356
345

De acuerdo a lo anterior, los compuestos reivindicados en la presente solicitud son novedosos en relación a los compuestos revelados en D2.

D3

R1 en la presente solicitud corresponde a cicloalquilo, alcoxicarbonil no sustituidos o fenil sustituidos radicales que nos e encuentran divulgados en D3.

Por su parte el radical R3 revela un radical heterociclo el cual se forma con el átomo de nitrógeno del grupo NR2R3 a diferencia del radical R3 del documento D3 el cual revela C1-C3 alquilo, C1-C3 halogenalquilo, Alcoxi C1-C3, halogenoalcoxi C1-C3.

En conclusión, es evidente que las anterioridades citadas por el señor examinador no contienen todas y cada una de las características de la presente invención (sustituyentes diferentes) y por lo tanto el objeto acá reivindicado es novedoso.

3.3 Evaluación del nivel inventivo

Con el fin de superar la objeción por nivel inventivo, me permito presentar a continuación los resultados experimentales en los cuales se demuestra la elevada actividad de los compuestos reivindicados en comparación con los compuestos reivindicados en las anterioridades.

Dichos resultados muestran claramente la elevada actividad herbicida de los compuestos reivindicados en comparación con la actividad mostrada por los compuestos reivindicados en las anterioridades. Quiero poner de presente que las sustituciones realizadas en el núcleo de los compuestos de la presente solicitud han demostrado tener efecto mejorado sobre la actividad de los mismos.

De acuerdo al Manual Andino de Patentes, un indicio del nivel inventivo de una invención se caracteriza por el hecho del carácter inesperado del resultado que es lo que se observa en la presente solicitud dado el efecto herbicida mejorado de los compuestos reivindicados.

357
346

Tabla I

Compuesto	Cantidad [gAl/ha]	ALOMY	% de daño AVEFA	AMARE
EI	80	90	90	100
EI	20	90	90	100
VI	80	85	70	70
	20	80	40	50
VII	80	30	20	100
	20	0	0	80

EI: Compuesto 1-131 de la presente invención

VI: Compuesto 126 de US 4892946 (Levitt)= D1

VII: Compuesto 1.26 de EP 0116518= D2

gAl/ha: Ingrediente gram activo por hectárea

ALOMY: Alopecurus myosuroides

AVEFA: Avena fatua

AMARE: Amaranthus retroflexus

Tabla 2

Compuesto	Cantidad [gAl/ha]	ALOMY	% de daño LOLMU
EII	80	90	90
EII	20	70	80
VI	80	70	60
	20	50	20
VII	80	60	20
	20	20	0

EII: Compuesto 1-15 de la presente invención

VIII: Compuesto 63 de US 4892946 (Levitt)= D1

VII: Compuesto 1.26 de EP 0116518= D2

gAl/ha: Ingrediente gram activo por hectárea

ALOMY: Alopecurus myosuroides

LOLMU: Lolium multiflorum

En conclusión, la presente invención sí tiene nivel inventivo puesto que ni cada uno de los documentos citados como anterioridad ni ninguna combinación de los mismos llevaría a una persona versada en la materia a incluir los sustituyentes de la

55
1347

2007-04-03
375

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES
RECURSO**

**Radicación N° 00-8334
Clasificación Internacional de Patentes: A01N47/36
Concepto técnico N° 851**

Con motivo del recurso se realizó nuevamente el examen de fondo, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al respecto de lo cual se le comunica:

1. DOCUMENTOS ESTUDIADOS:

- Capítulo descriptivo: folios 5 a 84, 256 a 259
- Capítulo reivindicatorio: reivindicaciones 1 a 10 folios 332 a 339, enviadas junto con memorial de respuesta de 05 de noviembre de 2006.
- Memorial de recurso folios 353 a 358

El artículo 9 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que:

A La primera solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, o de registro de diseño industrial o de marca, válidamente presentada en otro País Miembro o de una autoridad nacional, regional o internacional con la cual el País Miembro estuviera vinculado por algún tratado que establezca el derecho de prioridad análogo al que establece la presente Decisión, conferirá al solicitante o a su causahabiente un derecho de prioridad para solicitar en el País Miembro una patente o un registro respecto de la misma materia. El alcance y los efectos del derecho de prioridad serán los previstos en el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y@

A Y Para beneficiarse del derecho de prioridad, la solicitud que la invoca deberá presentarse dentro de los siguientes plazos improrrogables contados desde la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca:

- a) doce meses para las patentes de invención y de modelo de utilidad; y
- b) seis meses para los registros de diseños industriales y de marcas@

La solicitud fue presentada el 29 de febrero de 2000 en ese momento se reclamó prioridad para la solicitud DE 19905453 de febrero 10 de 1999 de la cual se presentó la copia respectiva, dentro del término legal establecido por lo tanto, la prioridad reivindicada es válida.

2. OBJETO DE LA INVENCION:

La invención se refiere a:

- Compuestos de fórmula I del tipo de las fenil-sulfonilureas, o una de sus sales
- Compuestos de fórmula II* y VIII
- Procedimiento para eliminar malas hierbas o regular el crecimiento de las plantas con compuestos de fórmula I o sus sales.

348
348

forma reivindicada en la presente solicitud de tal forma que tengan efecto mejorados sobre la actividad herbicida de los mismos.

4. **PETICIONES**

Ruego a Usted entonces, lo siguiente:

- a) Que se revoque la Resolución No. 4799 en cuanto dicha resolución niega el privilegio de patente para la solicitud de la referencia.
- b) Que se otorgue la respectiva patente para el invento denominado: " FENIL-SULFONILUREAS, PROCEDIMIENTOS PARA SU PREPARACION COMO AGENTES HERBICIDAS Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS".

7. **NOMBRE Y DIRECCION DEL RECURRENTE**

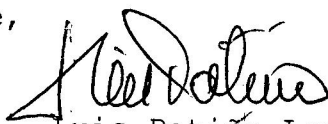
El nombre y la dirección del recurrente son:

Hoechst Schering AgrEvo GmbH
Berlin D-13509
Alemania

8. **NOTIFICACIONES**

Manifiesto a Usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mis oficinas de abogado situadas en la Carrera 11ª, No 94-76, Oficina 308 de Santa Fe de Bogotá.

Bogotá,
Señor Superintendente,



Luis Patiño Leyva
T.P.A. No. 2698 del C. Sup. de la
Judicatura.
Carrera 11 No. 94-76

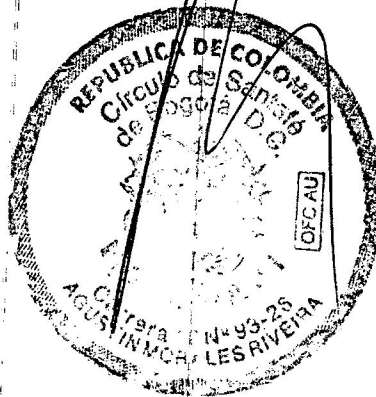
Bogotá, D.C. 03 ABR. 2007

ADVERTENCIA DE FIRMA
MEDIANTE COMPARECENCIA PERSONAL
 (Art. 24 C.A.C. mod. Decr. 2222 de 1989, art. 1 mod. 36)
 Por el Notario Cuarenta y Uno (41) del círculo
 de la ciudad compareció personalmente:
Estino Leyva, Luis
 identificado con C.C. **2930616**
 y tarjeta profesio-
3ta del Consejo
2697
 de la Abogacatura, con documento di-
SIC
 que puse en este escrito es

Leersaturde
 Firma del declarante

03 ABR. 2007
 En Bogotá D.C. a

AUTOLICITA ESTA DILIGENCIA EL SUSCRITO



360
349

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respecto a lo expresado por el recurrente respecto de la novedad en su numeral 3.2, donde indica que: "....el examinador establece que los compuestos reivindicados en la presente solicitud no son novedosos puesto que las anterioridades revelan compuestos similares."

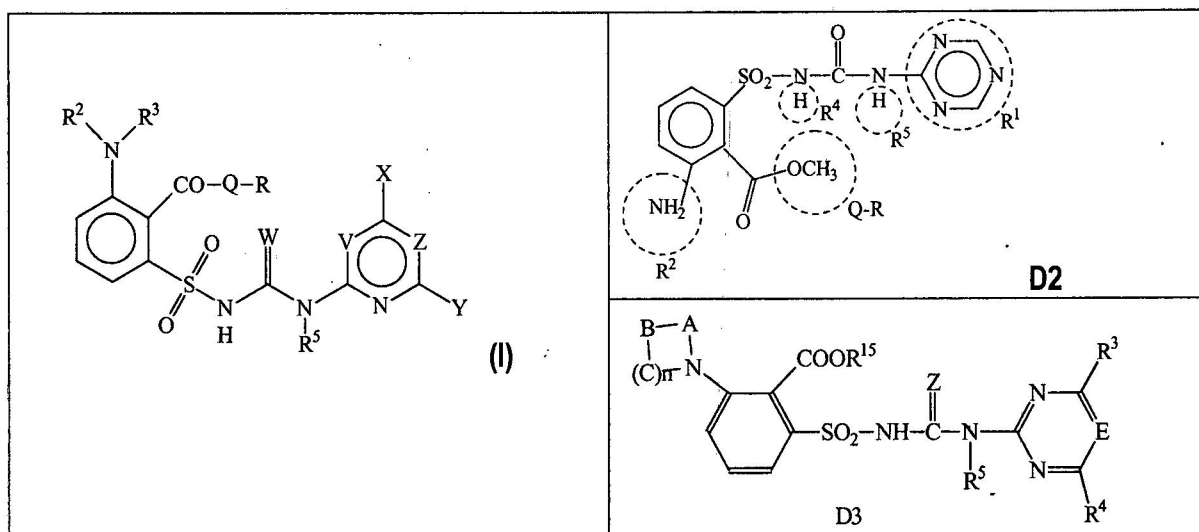
Cabe anotar que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico y en la resolución, la novedad se afecta no por similitud de los compuestos, como lo afirma el recurrente, sino porque como se indica en el folio (342) en los documentos (2) y (3) se divulgan los compuestos de sulfonil urea como los de la solicitud en estudio.

Ahora bien con respecto a que "se debe comprobar explícitamente todas las características técnicas esenciales de la invención, y además comparar elemento por elemento de la invención tal como está definido por las reivindicaciones con los del estado de la técnica."

En primer lugar la comparación elemento por elemento para las estructuras químicas, no se realiza tomando los radicales literalmente según se designen con letras o con letras y superíndices, sino la comparación de dichos radicales o sustituyentes se debe hacer con relación a su posición dentro de la estructura molecular, de manera que el argumento del recurrente basado en la comparación de los compuestos reivindicados en la solicitud en estudio, con relación a los compuestos divulgados en las anterioridades D2 y D3 no es correcto justamente porque no se puede entrar a comparar los significados de radicales que no son equivalentes, en razón a que no ocupan la misma posición dentro de la estructura molecular. En el memorial de recurso (folio 355), se compara R2 del documento D2, con R2 de la solicitud en estudio, y dado que en D2 dicho grupo está directamente unido al anillo aromático, mientras que en la solicitud se une al nitrógeno que va unido al anillo, es claro que no corresponden al mismo grupo sustituyente, de igual forma sucede con el radical R3. Con respecto a R4, en D2 está ubicado sobre el "N" que se une al grupo sulfonilo de la urea, mientras que en la solicitud R4 es un grupo que se une al anillo aromático, por lo tanto no es posible afirmar que existen diferencias entre los respectivos compuestos puesto que la comparación no es válida porque se ha hecho con base en comparaciones de acuerdo con los literales con los cuales se han designado los diferentes sustituyentes, pero no de acuerdo con su posición dentro de la estructura.

De la misma forma ocurre con el documento D3, donde según lo indicado en el memorial del recurso (folio 356) se compara R1 de la solicitud en estudio que se encuentra unido al grupo -COO R1, grupo que va unido al anillo aromático de la estructura, con R1 de los compuestos de fórmula I de acuerdo con D3 donde dicho radical se encuentra directamente unido al anillo aromático de la estructura molecular, posiciones que no son equivalentes, igual ocurre con R3, puesto que si bien en la solicitud en estudio dicho radical puede formar un heterociclo junto con R2, es claro que el radical en mención se encuentra unido a un átomo de N que a su vez se une al anillo aromático, mientras que el radical R3 de acuerdo a lo divulgado en el documento (3) se encuentra como sustituyente en el anillo triazina, por lo tanto tampoco es válida dicha comparación pues como ya se indicó no se está comparando realmente sustituyentes equivalentes, puesto que en una estructura molecular los elementos o sea los grupos sustituyentes a comparar se dan de acuerdo a las posiciones que deben ser equivalentes, para poder afirmar que se trata del mismo elemento y así determinar de acuerdo a su significado si ello conduce o no a la misma estructura molecular.

Ahora bien para mayor claridad se hace una comparación de los compuestos de acuerdo a las siguientes estructuras que contemplan un compuesto de fórmula I de acuerdo con la solicitud en estudio y un compuesto del documento D2 y uno de D3.



Por ejemplo de acuerdo a la formula estructural (I) del compuesto de la solicitud en estudio, cuando R^2 y R^3 son H se forma un grupo amino, comparable con su equivalente radical R^2 del compuesto de la anterioridad D2 (puesto que ocupa la misma posición en el anillo que el grupo amino de la solicitud) cuando tiene como significado " $-NH_2$ ", el grupo $-QR$ en ambos casos puede ser $-CH_3$, en ambos casos los sustituyentes sobre los nitrógenos del grupo de la sulfonilurea pueden ser H, de la misma forma este grupo se une, en ambos casos, mediante el "N" a un anillo de triazina; valga anotar que R^1 de acuerdo al documento D2 puede ser una triazina no sustituida, dado que X e Y pueden ser H, finalmente (R^4), para el compuesto de la solicitud en estudio puede no estar presente en el anillo aromático cuando $l = 0$, de manera que como se muestra en las estructuras para este caso el compuesto de la solicitud en estudio se encuentra comprendido en el documento (2), Este es tan solo un ejemplo de los varios compuestos comprendidos en la reivindicaciones de la solicitud en estudio que se encuentran divulgados en el arte previo (D2), por esta razón se objeto la novedad de los compuestos de formula I, de acuerdo con lo comprendido en dicho documento, pues existe solapamiento de los compuestos reivindicados.

Ahora bien con respecto al documento D3, en los compuestos allí divulgados, (ver formula estructural) el radical "X" puede ser un heterociclo, equivalente al hetero ciclo que se forma cuando en el grupo amino de la solicitud en estudio R^2 y R^3 forman un heterociclo; R^1 en D3 puede significar $-COQR^{15}$ donde $Q = O$ y R^{15} puede ser haloalquilo, este grupo equivale al sustituyente $-COQR^1$ donde $Q = O$ y $R^1 =$ haloalquilo; $R^2 = H$ en D3 equivalente a (R^4), para el compuesto de la solicitud en estudio que puede no estar presente en el anillo aromático cuando $l = 0$, en ambos casos se une el anillo aromático con el anillo triazina mediante un grupo sulfonil urea en el cual los sustituyentes sobre el "N" son "H", finalmente el anillo de la tirazina puede estar sustituido con un grupo haloalquil cuando R^3 en D3 toma este significado y X en el solicitud en estudio es igualmente haloalquilo, y R^4 hidrógeno en D3 y su equivalente "Y" en la solicitud corresponde a "H"; de manera que en dicho documento también se divulgan compuestos que se solapan con los de la solicitud en estudio.

Cabe anotar que en el concepto técnico anterior (folio 342) igualmente se había citado el siguiente ejemplo para demostrar la falta de novedad, el cual nuevamente se incluye en el presente concepto De acuerdo con el documento (2) se revelan compuestos de sulfonil urea con la misma estructura básica y con significados de sustituyentes que dan como resultado compuestos como los de la solicitud en estudio; Por ejemplo cuando en los compuestos de fórmula I del documento (2) Q es O, R es alquil, R^2 es $-N(CH_3)_2$, R^3 es H y R^1 corresponde a una triazina sustituida, donde Y es alquil y X es alquil.

También se revelan compuestos intermedios como los compuestos de fórmula II; con respecto al intermedio de fórmula VIII, éste corresponde a sulfonil ureas como las del documento (2) donde R_2 es un grupo nitro.

De la misma forma el documento (3) revela sulfonil ureas de fórmula (I) con la misma estructura base de las sulfonilureas de la solicitud en estudio, de manera que por ejemplo cuando en los compuestos de

351

formula I de D2, X es $-NR_6R_7$, R1 es $-COQR_{15}$, R2 y R5 son hidrógeno, Z es O, E es $-N-$ y R3 y R4 son alquil, los compuestos corresponden a los compuestos de sulfonilurea de la solicitud en estudio. También se divulgan compuestos intermedios para la obtención de los compuestos de sulfonil urea como por ejemplo los compuestos de fórmula II*

De manera que de la comparación de la formula estructural de los compuestos de formula I, con compuestos divulgados en los documentos D2 y D3, con base en los diferentes grupos sustituyentes equivalentes de acuerdo a la posición dentro de la estructura molecular, se puede observar que se están reivindicando compuestos que se encuentran en el estado de la técnica, solo de ha tomado un ejemplo de los varios que pueden resultar de la materia reivindicada en la solicitud en estudio, frente a lo divulgado en los documentos 2 y 3, dado que los diferentes grupos sustituyentes cubren una amplia gama de significados de acuerdo con la reivindicación 1 de la solicitud en estudio, por lo tanto se están reivindicando compuestos que se solapan con los divulgados en el arte previo y en consecuencia se afecta la novedad de la invención.

Los documentos citados revelan así mismo la aplicación como herbicida de dichos compuestos

Con relación a lo expresado en el numeral 3.3 respecto del Nivel Inventivo, en primer lugar las tablas presentadas no son claras por cuanto, no se sabe que significado o que se quiere expresar con los resultados de las columnas encabezadas como "ALOMY" o "AMARE", ahora para la tabla I, se esta indicando que VI corresponde al compuesto 126 de US 4892946 (Levit) = D1, lo cual no es congruente con los documentos citados como anterioridad por cuanto Este no corresponde a D1 sino es un documento equivalente a D2, de otra parte en dicho documento no se puede determinar cual es el compuesto 126. Con relación al compuesto VII (1.26) de EP0116518 = D2, se aclara que este documento fue citado en el concepto técnico como D3.

Respecto de la tabla 2, no se especifica el compuesto VI a que corresponde, se especifica un compuesto VIII que no aparece reportado en la tabla y nuevamente se cita el compuesto VII perteneciente a EP0116518 = D2 y realmente corresponde al documento D3.

De otra parte dichas tablas no se encuentran sustentadas en la solicitud, y no son representativas en razón a que de acuerdo a como se presenta el capítulo reivindicatorio allí se contemplan un sinnúmero de compuestos, de manera que no es posible afirmar con los datos reportados en dichas tablas, que todos los compuestos que se pretenden proteger presenten la actividad que se les atribuye, y menos aun que su efecto herbicida sea mejor que los compuestos próximos que se encuentran en el estado de la técnica. Finalmente si se compara los resultados reportados de acuerdo a la tabla I para el compuesto VII cuando se aplica en una cantidad de (80-20 gAL/ha) con lo reportado en la columna "ALOMY" (30-0), frente a lo reportado en la tabla 2 para el mismo compuesto en las mismas dosis e igualmente para "ALOMY" que indica en la dicha columna como resultado (60-20), se puede observar que es totalmente inconsistente, por lo tanto resulta evidente que los datos consignados en dichas tablas no representan datos confiables, ni pueden considerarse como soporte para demostrar una mejor actividad de los compuestos de la solicitud frente a los del arte previo. También es necesario considerar que como existen compuestos de la solicitud que se solapan con los compuestos del estado de la técnica, o sea son los mismos, estaríamos simplemente frente a compuestos con la misma actividad.

Por lo tanto se reitera con respecto al nivel inventivo, lo consignado en el concepto técnico N° 1949 de 14-12-06, dado que:

El documento (1), enseña compuestos herbicidas del tipo de las sulfonilureas que poseen la misma estructura básica de los compuestos de sulfonilureas de la solicitud en estudio y donde los sustituyentes tienen significados iguales o muy próximos, de manera que los compuestos son análogos y además no presentan ningún efecto inesperado puesto que tienen igualmente actividad como herbicidas. De la misma forma los documentos (2) y (3) enseñan compuestos del mismo tipo de las sulfonil ureas, estructuralmente muy próximos en razón a que poseen la misma estructura básica, al

963
352

igual que su aplicación como herbicidas. Los compuestos intermedios para la obtención de los compuestos de sulfonilureas de la misma forma se encuentran muy próximos a los de la solicitud en estudio.

Por lo tanto de los documentos citados, se derivan los compuestos de las sulfonilureas de la solicitud en estudio, donde se presenta la misma estructura básica , y donde los significados de los diferentes radicales están igualmente contemplados en dichos documentos, lo cual hace que en su mayoría la diferencia sea simplemente con respecto a un sustituyente, de otra parte dada la amplia variedad de compuestos, no existe ningún sustento técnico que demuestre no solo su actividad herbicida sino su posible "efecto inesperado ", frente a los divulgado en el estado de la técnica donde se divulga que este tipo de compuestos de sulfonil ureas presenta actividad herbicida.

Por lo anteriormente expuesto se ratifica en todas sus partes el concepto técnico N° 1949 de 14-12-06 (folios 340 a 343) y en consecuencia se recomienda negar el privilegio solicitado para reivindicaciones 1 a 10 de los folios 332 a 339.

EXAMINADOR TÉCNICO Código 202013	Jefe División Nuevas Creaciones	Fecha 07-06-05
-------------------------------------	---------------------------------	-------------------

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 0-8334

EDICTO No. 12930

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió **Resolución No. 19877 de 29-JUN-2007**. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 4799 del 26 de febrero de 2007, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Luis Patiño Leyva, en su calidad de apoderado de la sociedad HOECHST SCHERING AGREVO GmbH, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUN. 2007**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:00 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc **23-JUL-2007** Este edicto se desfija hoy **03-AGO-2007** a las 4:30 p.m.
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 12930